

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 307.

Con fecha 10 del actual, se ha encargado del destino de Secretario de este Gobierno Don Eugenio Antonio Aldaz, para el cual fué nombrado por Real orden de 8 de Octubre último.

Burgos 13 de Noviembre de 1861.-- Francisco de Otazu.

Circular núm. 308.

Por el Juzgado de primera instancia de las Vistillas, (Madrid) se reclama la captura de Ramon Molas, cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion de dicho Sr. Juez.

Burgos 11 de Noviembre de 1861.-- Francisco de Otazu.

Señas de Ramon Molas.

Estatura de mas de 4 piés y cosa de 5 pulgadas, buenas carnes, pelo y patillas rubias, tiene acento Catalan; viste jaique de paño color de pasa con mangas, y en las botas cortaduras por los callos, sombrero hongo negro.

Circular núm. 309.

Debiendo renovarse en su totalidad los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 20

de Julio de 1859, toda vez que no se verificó la renovacion en su mitad á principios del año pasado de 1860; he acordado prevenir á los Alcaldes de la provincia, que sin excusa ni pretexto alguno, bajo su responsabilidad y la de los Srios. de Ayuntamiento, me remitan antes del dia 1.º de Diciembre las propuestas en terna arregladas al modelo expresado á continuacion, para que puedan hacer los nombramientos conforme á dicho Reglamento de los que bayan de constituir las Juntas locales de primera enseñanza, desde el dia 1.º de Enero de 1862, á igual dia de 1864.

Burgos 9 de Noviembre de 1861.-- Francisco de Otazu.

Propuesta en terna de los Vocales que han de constituir la Junta de 1.ª enseñanza del distrito municipal de...

TERNA DE CONCEJALES.

- D. " "
- D. " "
- D. " "

1.ª TERNA DE PADRES DE FAMILIA.

- D. " "
- D. " "
- D. " "

2.ª TERNA DE PADRES DE FAMILIA.

- D. " "
- D. " "
- D. " "

3.ª TERNA DE PADRES DE FAMILIA.

- D. " "
- D. " "
- D. " "

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dirige con fecha 30 de Octubre último, la siguiente circular.

Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse

á los deudores que no han reintegrado hasta el presente, por todos los años transcurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el periodo que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y egecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina (q. D. g.), enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo, las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, título 20, libro 7 de la Novisima Recopilacion, hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instruccion de los expedientes de deudas fallidas.

2.ª Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1815, fué dictada con el carácter de transitoria, para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaracion, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.ª Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados, el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mira-

do hasta hoy con apatía y abandono la gestion de los reintegros en las épocas de recoleccion, que son las oportunas; y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, segun se determina en la 1.ª disposicion citada anteriormente.

4.ª Que con el fin de hacer mas llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas, los intereses del Pósito con los de los particulares, pero subordinando siempre estos á aquellos, para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las Corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias, hasta dos años, por la disposicion 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la via de apremio, hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas.

5.ª Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligacion de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el Establecimiento; y con el fin tambien de cortar los abusos cometidos hasta aqui en la imputacion de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusion que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente,

que para evitar que la gestión de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitación antes de emplear los coactivos; se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el Reglamento para el Gobierno de la institución, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que conceden hoy á los Ayuntamientos el párrafo 5.º del art. 80 de su ley orgánica, y también con las reglas de publicidad, de orden, de inspección y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, según se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de exajeración ó carestía y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.º Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposición de las creces pupulares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institución desde antiguo, como los más equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administración propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

Primero. A razón de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de la contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivisión que se hacía además por celemines.

Segundo. Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección de frutos de la localidad á quien sirve el Establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

Tercero. Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero día al de la papeleta de notificación, ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pía que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelación las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, según está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la

recolección de frutos del término municipal.

Cuarto. Que la liquidación se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse, para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así, y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y Quito. Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo, ó en el mas próximo, el día anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

Primero. A razón del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el 1/2 por 100 mensual cuando no se rellene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro, como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de días.

Y Segundo. Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recaudación de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por ciento de cada mes que se haya retenido la cantidad, cuando no complete un año, en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidación como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos.

Burgos y Noviembre 11 de 1861.—
Francisco de Otazu.

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta ciudad, en el día de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *Amalia*, en terreno comun, término del pueblo de Barbadillo del Pez, Ayuntamiento de idem, sitio llamado prado de Maria hermosa, lindante por Cierzo fuente, Solano el casceo de los cabezuelos, Gallego cuesta del sordo, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio donde está abierto un socabon en dicho campo de Maria hermosa, del cual se medirán en direccion rio abajo al Sur 500 metros, desde el cual fijada la 1.ª estaca se me-

dirán 500 metros; de esta á la 2.ª, direccion O., se medirán 500 metros; de esta, direccion N., se medirán 600; de esta 3.ª estaca se medirán al E. 500, colocando la 4.ª; de ella otros 500 en la misma direccion, colocando la 5.ª, y de esta, direccion S., se medirán 600 metros, colocando la 6.ª, desde la cual direccion O. se medirán 500 metros, cerrando el completo rectángulo en la 1.ª que completan las cuatro pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Noviembre de 1861.—
El Gobernador, Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta ciudad, en el día de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de *Hornaguera*, en terreno realengo, término del pueblo de Monterrubio, Ayuntamiento de id., sitio llamado Almagreda, lindante por E. Mata rasa, Sur prado de San Martin concejil de Barbadillo y Vezares, O. arroyo de San Martin y N. con término llamado Munigilon, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Almagreda, donde está una calicata y criadero, se medirán en direccion del mismo que es N. á S. con inclinacion 76.º, al O. direccion N. 500 metros colocando la primera estaca, 500 al E. colocando la segunda, 1.000 al Sur colocando la tercera, 600 al O. colocando la cuarta, de ella direccion N. 1.000 metros colocando la quinta y 500 al E. á encontrarse la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo, teniendo presente la direccion del filon.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Noviembre de 1861.—
El Gobernador, Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta capital, en el día de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de *La Flor*, en terreno realengo, término del pueblo de Barbadillo de Herreros, Ayuntamiento de id., sitio llamado Canafladas, lindante por E. rio de la Soledad y Santa Cecilia, S. Cerro de Chacarrito, O. rio de Casa la Sierra con posesion de Don Bonifacio Garcia y Prudencio Garranchana, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata en el sitio llamado Canafladas, en direccion E. 500 metros colocando la primera estaca, desde la cual se medirán en direccion S. 500 metros colocando la segunda, de ella direccion O. se medirán 1.000 metros colocando la tercera, de esta direccion N. se medirán 600 colocando la cuarta, de ella direccion E. se medirán 1.000 metros colocando la quinta y de ella se medirán 500 direccion S. que vendrán á la primera estaca, cerrando el rectángulo.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Noviembre de 1861.—
El Gobernador, Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Francisco Bohigas, vecino de esta ciudad, en el día de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de *Montañesa*, en terreno realengo, término del pueblo de Barbadillo de Herreros, Ayuntamiento de id., sitio llamado el fronton, lindante por E. camino de los mártires cerro de Chacazo, S. camino de Monterrubio y ubicada de la Dehesa y O. la Cruz del cuarto y posesiones de Juan de Dios y Victoriano Garcia y N. el Ranal, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el fronton donde está la calicata, desde ella se medirán direccion E. en direccion del filon que es de 80.º, N. 500 metros colocando la primera estaca, de esta con la inclinacion correspondiente en direccion S. se medirán 300 metros colocando la segunda estaca, de ella direccion O. se medirán 1.000 metros colocando la tercera, de ella direccion N. se medirán 600 metros colocando la

cuarta, de ella direccion E. se mediran 1.000 metros, y de esta quinta estaca a la primera 500 metros cerrando el rectangulo guardando en todo la direccion del filon.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijaran en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable termino de 60 dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parara perjuicio.

Burgos 9 de Noviembre de 1861.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

Batallon provincial de Logroño, n.º 15.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:—El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha 31 del mes proximo pasado me dice lo que sigue: Ha llamado muy particularmente mi atencion las frecuentes ecepciones alegadas por los individuos pertenecientes a los Batallones de provinciales, de que no se les leyeron las leyes penales al tiempo de ser filiados ni posteriormente desde que se hallan en situacion de provincia así como de que no están enterados de la Real orden de 15 de Octubre de 1859, que terminantemente previene en su regla 8.ª el modo y cuando debe verificarse.

Con el fin, pues, de remediar un mal que es de tan grave trascendencia en la recta y pronta administracion de justicia, he dispuesto en virtud de lo preceptuado en la Real disposicion citada y en la de 11 del mismo mes y año; que no obstante de hallarse concentrados los cuadros de oficiales en las capitales de provincia, se trasladen estos, una vez cada dos meses, empezando por el proximo, al punto de la demarcacion de sus respectivas companias, con el objeto de dar el debido cumplimiento a cuanto se previene en la última Real orden citada, enterando a la vez a los individuos de las disposiciones que consigna la del 15 del mismo, cuidando los segundos Comandantes por su parte de observar cuanto se les encarga en la regla 8.ª

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan, a quienes se encarga lo hagan saber a los milicianos provinciales que se hallen en sus distritos municipales y pertenezcan a la 8.ª compania del Batallon provincial de Logroño ó cualquiera otra. Y con el fin de cumplir lo que se ordena por S. E. en la anterior comunicacion, se preterdrá por dichos Señores Alcaldes a los citados milicianos, que el Domingo 24 del actual se presenten en la villa de Miranda de Ebro como pueblo cabeza de demarcacion de dicha compania, en la cual se encontrarán ese dia los Señores oficiales de la misma.

Logroño 7 de Noviembre de 1861.—El Teniente Coronel primer Comandante, Escolástico Saenz.

- Miranda.
- Altable.
- Ameyugo.
- Añastro.
- Ayuelas.

- Bozón.
- Bugedo.
- Busto.
- Condado de Treviño.
- Cubo.
- Cascajares de Bureba.
- Cerezo de Riotiron.
- Encio.
- Fuente Bureba.
- Fresno de Riotiron.
- Guinçio.
- Ircio.
- Ibrillos.
- Las Yeguas.
- Loranquillo.
- Miraveche.
- Moriana.
- Montañana.
- Nabas.
- Oron.
- Obarenes.
- Pancorbo.
- Portilla.
- Puebla de Arganzon.
- Pariza.
- Quintanaelez.
- Quintanilla Cabezola.
- Quintanaranco.
- Redecilla del Campo.
- Redecilla del Camino.
- Santa Gadea.
- Santa Maria Riarredonda.
- Suzaña.
- Silanes.
- Solo de Bureba.
- Valluércanes.
- Valverde.
- Ventosa.
- Villanueva del Conde.
- Villanueva Sopotilla.
- Vallarta.
- Vitoria.
- Zúñeda.

Batallon provincial de Aranda de Duero, núm. 59.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en Reales órdenes que tienen relacion con los Cuerpos de Milicia Provincial; y a lo que me ordena en 31 de Octubre proximo pasado el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, todos los individuos del Batallon provincial de Aranda de Duero, se encontrarán precisamente el 17 del presente mes y hora de las 11 de la mañana en la demarcacion de sus respectivas Companias, donde ya se hallarán sus Capitanes ú Oficiales a fin de que sean personalmente enterados de las leyes penales y demás que concierne a sus obligaciones.

La falta de asistencia a esta convocatoria no será dispensada sino en el solo caso de enfermedad, que deberán legalmente acreditar por conducto de los Señores Alcaldes a quienes se ruega lo hagan presente al Comandante de la demarcacion, pues en cualquier otro, incurrirán en las penas señaladas en disposiciones vigentes, exceptuando únicamente aquellos que estén legitimamente autorizados para salir de la provincia.

Las demarcaciones de este Batallon en esta provincia, son las siguientes:

- 1.ª compania La Capital (Aranda.)
- 2.ª Id. Roa.
- 3.ª Id. Castrogeriz.
- 4.ª Id. Quintanilla Senuño.
- 5.ª Id. Sotopalacios.
- 6.ª Id. Belorado.
- 7.ª Id. Covarrubias.
- 8.ª Id. Lerma.

Aranda de Duero 9 de Noviembre de 1861.—El T. C. 1.º Comandante, José Menendez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 1.º del proximo mes de Diciembre, de 12 a 1 de la tarde, tendrá

lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y Escribano del ramo, la subasta para el arrendamiento de los derechos y recargos de Consumos del pueblo de Quintanapalla para el año proximo de 1862, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El arriendo se hace a la libre venta por todo el año de 1862, y comprende los derechos y recargos que devenguen las especies sujetas a la contribucion de Consumos y que en cualquier forma y por cualquier causa se consuman durante el espresado año en dicho pueblo, en la estacion del ferro-carril y en los demás caserios y granias situadas en su termino jurisdiccional.

2.ª La cantidad que ha de servir de base para admitir proposiciones en la subasta, es la que aparece de la siguiente demostracion.

Por cupo del Tesoro.....	5000
Por el 50 por 100 de recargo para gastos provinciales....	2500
Por el 50 por 100 para gastos municipales.....	2500
Total que ha de servir de base	10000

ESPECIES.	Unidad	Por derechos del Tesoro.		Por el 50 por 100 de recargo provincial.		Por el 50 por 100 de recargo municipal.		TOTAL por derechos y recargos.	
		Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
Vino comun del Reino.....	Cántara.	1	»	»	50	»	50	2	»
Vinos generosos de todas clases.....	Id.	2	»	1	»	1	»	4	»
Vinos extranjeros de id. id.....	Id.	4	»	2	»	2	»	8	»
Vinagre.....	Id.	»	56	»	18	»	18	»	72
Sidra y chacolí.....	Id.	»	75	»	58	»	58	1	51
Aguardientes del Reino, nacio- nales y extran- jeros.....	Id.	6	»	5	»	5	»	12	»
De id. inclusive a 27. De 27 id. a 34.....	Id.	7	»	5	»	5	»	14	»
De 34 id. arriba.....	Id.	10	»	5	»	5	»	20	»
Licores.....	Id.	12	»	6	»	6	»	24	»
Acete de Oliva.....	Id.	15	»	6	»	6	»	26	»
Jabon duro.....	Arroba....	5	50	1	75	1	75	7	»
Id. blando.....	Id.	5	»	1	50	1	50	6	»
Carnes muertas.									
Vaca, buey, ternera, carnero corderero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	Libra....	»	9	»	5	»	5	»	19
Tocino fresco, manteca y carnes frescas de cerdo.....	Id.	»	15	»	8	»	8	»	51
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, sáwichones y demás embutidos compuestos.....	Id.	»	21	»	11	»	11	»	45
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....	Id.	»	15	»	8	»	8	»	51
Carnes en vivo incluidas las reses que deguelen los vecinos para el consumo de sus casas.									
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.....	Uno.....	27	»	15	50	15	50	54	»
Novillos y novillas de dos a cuatro años.....	Id.	20	»	10	»	10	»	40	»
Terneras hasta dos años.....	Id.	15	»	7	50	7	50	30	»
Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Id.	1	50	»	75	»	75	2	»
Ovejas.....	Id.	»	75	»	58	»	58	1	51
Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Id.	4	»	»	50	»	50	2	»
Corderos desde 1.º de Mayo a fin de Junio.....	Id.	1	50	»	75	»	75	5	»
Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Id.	»	50	»	25	»	25	1	»
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo a fin de Noviembre.....	Id.	2	»	»	1	»	1	»	4
Machos cabrios.....	Id.	2	50	1	25	1	25	5	»
Cerdos cebados.....	Id.	18	»	9	»	9	»	36	»
Id. sin cebar de más de medio año.....	Id.	9	»	4	50	4	50	18	»
Id. de cria y hasta seis meses.....	Id.	1	50	»	75	»	75	5	»
Gerbeza.....	Arroba....	5	»	1	50	1	50	6	»

3.ª Las proposiciones para la subasta se presentarán antes de las 12 de espresado dia al Sr. Gobernador en pliegos cerrados, estendidas con arreglo al siguiente modelo.

D. Fulano de Tal, vecino de tal pueblo, se compromete a satisfacer la cantidad de... por los derechos y recargos de consumos de Quintanapalla en el año de 1862, sugetándose al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial por la Administracion principal de Hacienda pública.

Fecha y firma del que hace la propuesta.

4.ª Los licitadores acreditarán en el acto de la subasta y antes de que se abran los pliegos, haber ingresado en la caja de Depositos de la Tesoreria 200 reales, cuya cantidad se devolverá al dia siguiente de la subasta a todos aquellos a quienes no se adjudique el arriendo.

5.ª Si abiertos los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre los que hayan ofrecido la cantidad mayor, se concederá un cuarto de hora de licitacion verbal por pujas a la llana a los licitadores que las hayan presentado.

6.ª El rematante cobrará a la vez por derechos y recargos de las especies las cantidades siguientes:

7.ª Si por cualquier causa legal debieran disminuirse ó aumentarse los derechos y recargos que se expresan en la precedente tarifa, se aumentará ó disminuirá también en la proporción que corresponda la cantidad en que se haya adjudicado el arriendo, sin que por eso pueda rescindirse el contrato.

8.ª El Ayuntamiento señalará las calles por donde han de hacerse las introducciones de las especies de Consumos y el local que ha de servir de Fielato al que deberán llevarse todas las dichas especies para el pago de derechos y recargos la que hayan de destinarse al consumo, y para que queden depositadas en él hasta su salida las que vayan de tránsito y pernocten en el pueblo.

9.ª Practicados los aforos el día 31 de Diciembre el arrendatario saliente pagará al arrendatario entrante los derechos y recargos correspondientes á las especies que resulten existentes en todos los establecimientos de venta, paradores y demás posadas.

10. Aprobada que sea la subasta, el rematante prestará fianza á satisfacción de la Administración para garantizar el contrato.

11. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública.

12. No podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término jurisdiccional, situado á mayor distancia de 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción vigente.

13. Ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

14. En la cobranza de los derechos y recargos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas en dicha Instrucción.

15. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

16. En los cinco primeros días de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de provincia ó en poder de la persona que se les designe, aplicándose en otro caso á dicho pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

17. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en cantidad estipulada.

18. Serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que, por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se

inferan á aquel, sometiéndose ámbos contratantes, en las reclamaciones que promuevan, á la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar el arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para su debida publicidad. Burgos 9 de Noviembre de 1861.--J. Miguel Montoro.

Teniendo presente esta Administración lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden circular de 21 de Noviembre de 1857, ha acordado se anuncie una segunda subasta para la enajenación de los cajones de pólvora vacíos que actualmente se hallan existentes en las Administraciones subalternas de la provincia.

Tendrá lugar dicha subasta el día 1.º de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el despacho oficina de las expresadas Administraciones, con asistencia del Administrador y Escribano, por quien se librará testimonio del resultado que ofrezca dicho acto.

El remate se verificará por lotes que no bajarán cada uno de diez cajones, caso de haberlos existentes, y siendo menor el número, por los que en junto aparezcan vacíos como tipo máximo, con objeto de que puedan interesarse todas las clases hasta las menos acomodadas, consiguiendo así la venta de los citados envases.

Los precios á que han de venderse con arreglo á lo prevenido en dicha circular, es el de cuatro reales por cada cajón de pino de los procedentes de la renta de pólvora, sobre cuyo tipo se admitirán las proposiciones que se presenten á fin de adquirir los comprendidos en la adjunta relación, no siendo admisibles las que se hagan por valor inferior al de los cuatro reales indicados.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los respectivos Administradores media hora antes de la señalada para el remate de los lotes que resulten en estado de ser enajenados, adjudicándose el remate á favor de los que hagan posturas más ventajosas á favor de la Hacienda pública.

Al entregar los interesados dichos pliegos, garantizarán el cumplimiento de cada contrato por medio de persona abonada á satisfacción de los Administradores.

Serán de cuenta del rematante el pago de los derechos que ocurran en las diligencias de la subasta.

No se entregarán los cajones rematados hasta que recaiga la aprobación de esta oficina principal con sujeción al precio fijado en conformidad á lo dispuesto por la Dirección general. Burgos 9 de Noviembre de 1861.--J. Miguel Montoro.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial

núm..... y de las condiciones y requisitos que en el mismo se previenen para adquirir en pública licitación los cajones de pólvora que se hallan existentes en la Administración de..... ofrece por cada uno..... rs. (en letra) indicando el número de lotes que necesita.

Fecha y firma.

RELACION de los cajones de pino procedentes de la renta de pólvora que se hallan existentes en las Administraciones que á continuación se expresan.

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones existentes.
Briviesca.....	63
Belorado.....	10
Lerma.....	8
Medina.....	9
Miranda.....	888
Pampliega.....	17
Poza.....	5
Salas.....	4
Villadiego.....	2
Villarcayo.....	7
Aranda.....	25

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

En el Boletín oficial de la provincia del día 22 de Noviembre del año próximo pasado, núm. 193, se halla inserta una circular de esta Administración con las prevenciones que deben tener presentes los Ayuntamientos y las Juntas periciales para la imposición de la contribución territorial que pueda corresponder á la Nación por las rentas que percibe de las fincas que procedentes del

clero corresponden á la misma y radican en sus respectivos términos municipales.

No habiendo sufrido en el corriente año las rentas de las mismas fincas á que se refiere dicha circular otra alteración que los arriendos verificados posteriormente y de que se ha dado conocimiento á los Alcaldes respectivos al ordenar la posesión de ellos á los nuevos colonos, quedan vigentes las rentas que han producido en el presente año para que sirvan de base en el reparto de dicha contribución para el año próximo venidero.

Al hacerse los repartos indicados para 1862 vuelve á encargarse esta Administración que las cantidades que correspondan á la Nación por el indicado concepto se estampen en ellos de forma que se comprendan en una sola partida para que solo estienda un recibo el recaudador de contribución pero cuidando de expresar en el fondo, el producto líquido imponible de cada procedencia de por sí y expresar el nombre de la corporación y del colono, en la forma que se estampa el adjunto modelo.

Al tiempo de remitir los repartimientos á la aprobación de la Administración de Hacienda pública formarán y unirán á los recibos de talón una relación por duplicado según el modelo que se cita para entregar á los Recaudadores de contribuciones de sus respectivos distritos á fin de que estos la presenten en esta Administración, y se proceda á abonarseles en su vista la contribución que corresponda, sin cuyo requisito no podrá esto tener efecto y serán responsables los Alcaldes de adelantar la contribución de los trimestres que venzan y no puedan por culpa de ellos abonarse á los Recaudadores por no haberseles entregado dichos documentos. Burgos 4 de Noviembre de 1861.--Pablo Roda.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE BURGOS. PARTIDO DE DISTRITO MUNICIPAL DE

RELACION de los conceptos y cantidades con que figura la Nación en el repartimiento de la contribución territorial de este distrito del año de 1861.

Número de cada contribuyente.	Nombres de los contribuyentes.	Producto líquido imponible.	Cuota de contribución con recargos al 14 y 50 por 100.		Corresponden al trimestre.	
			Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
153	La Nación, por el curato de S. Juan, su colono D. F. T. y compañeros.					
	Rústico.....	520				
	Urbano.....	80				
154	La Nación, por la fábrica de idem, su colono D. F. T.--Rústico.....	210				
155	La Nación, por el convento de....., su colono D. F. T.--Rústico.....	850	2516	551	18	82
	Urbano.....	150				
156	La Nación, por el Beneficio de....., su colono D. F. T.--Rústico.....	490				
157	La Nación, por la cofradía de....., su colono D. F. T.--Rústico.....	16				

El tanto por 100 con que sale gravada la riqueza del distrito, es el siguiente:

A los vecinos del pueblo 16 rs. 50 cént. por 100.

A los hacendados forasteros 14 rs. 50 cént. por 100.

El precio á que se ha valorado los granos según la cartilla, son los siguientes:

	Reales.		Reales.
Fanega de trigo.....	32	Fanega de centeno.....	25
Id. de cebada.....	24	Id. de comuña ó misto.....	26

Fecha y firma.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,